

*Proyecto de Ley Orgánica sobre el Artículo 102 de la Constitución, presentado al Congreso por la Comisión Especial respectiva **

Señor:

Los que suscribimos, encargados de formar una Ley Orgánica sobre el artículo 102 de la Constitución hemos sentido desde luego la importancia y dificultades de la tarea que se nos encomendaba. Es enteramente nueva la materia en nuestro país, aunque no lo sea del todo la disposición constitucional que reviste a los tribunales de la Federación de una especie de poder conservador, o sea moderador de los poderes públicos. En consecuencia nada teníamos que imitar o adoptar siquiera, como punto de partida en la legislación mexicana. De todas las demás legislaciones, sólo la de los Estados Unidos, de cuya Constitución se tomó el artículo que nos ocupa, pudo servirnos de guía; pero las leyes americanas son poco conocidas entre nosotros, y no hemos podido haber a las manos el texto de las que reglamentan este punto en la República mexicana.

Discutíamos vagamente en el seno de la Comisión acerca de las bases principales en que debiera descansar nuestro proyecto, y en sabiendo que llegó a formarse uno sobre el mismo artículo constitucional por algún diputado del Congreso de 1857, lo hicimos buscar con empeño en el archivo hasta llegar a persuadirnos que no existía. Posteriormente lo hemos visto publicado en un periódico de aquella época. Entretanto el Sr. Dublán presentaba a esta Asamblea el fruto de sus trabajos personales en tan importante materia, y habiéndolo examinado atentamente, comprendimos desde luego que el Sr. Dublán había acertado con la verdadera inteligencia de la Constitución en los artículos 101 y 102.

Tres fracciones tiene el 101: la primera relativa a violación de garantías individuales; la segunda a los actos de las autoridades federales que invaden el poder de los Estados, y la tercera a las invasiones de éstos en el poder Federal. Respecto a la primera, no había grandes dificultades para reglamentar el artículo; más no así respecto a las dos últimas que constituyen la verdadera y grande innovación en nuestro derecho constitucional. En esta parte diferían sustancialmente el antiguo proyecto de que hemos hablado, y el Sr. Dublán; el uno nada establecía para remediar las mutuas invasiones que pudiera haber entre los Poderes Federales y los de los Estados, a no ser en el caso de que ellas importaran la violación expresa de una garantía individual consignada en la Constitución, al paso que en el nuevo proyecto se marca el modo fácil y expedito de evitar, en casos particulares, la ejecución de las leyes o actos de una autoridad que extralimita sus atribuciones constitucionales, sin que por eso pueda decirse que viola una garantía individual en el sentido de la fracción primera.

* En este caso, el presente proyecto en realidad hizo las veces de Exposición de Motivos.

La base cardinal que el Sr. Dublán adoptó en su proyecto, consiste en evitar que se pongan en frente unas de otras las autoridades federales y las de los Estados; más aún, que ni siquiera llega a litigar directamente alguna de ellas en las controversias a que nos referimos: el particular, el individuo que se siente agraviado, es el que litiga con el Promotor o el Ministro Fiscal, que representa, es verdad, la causa pública; pero que no es la interesada en sostener su providencia para todos los actos, sino que al contrario, verá en cada litigio un caso aislado y sin consecuencias, en el cual pueda pedir con cierta imparcialidad la aplicación de las leyes y principios que rijan en la materia.

Para convencer de que este es el espíritu de la Constitución basta leer reflexivamente su Art. 102, sobre todo el dictamen presentado por la Comisión en el Congreso constituyente, al ocuparse de este artículo con relación al que precede. Nada puede darse más adecuado para descubrir el sentido y las tendencias de aquellos artículos, que el dictamen a que aludimos y la discusión a que él mismo dio lugar. Puede también citarse en comprobación de expuesto lo que con tanta claridad explica Tocqueville en su interesante obra sobre la *Democracia en América del Norte* (Tomo I, capítulo VI).

Una vez adoptado en lo general el último proyecto, procedió la Comisión a revisar cada uno de sus artículos; y discutidos éstos con el Sr. Dublán, cuyas observaciones no podíamos menos que tomar en cuenta, quedaron aprobados casi en su totalidad, siendo muy pocos los aumentos y alteraciones que nos pareció conveniente hacerles. Tales como ahora quedan, los presentamos al Congreso con la desconfianza que debe inspirarnos nuestro propio juicio en una materia que, repetimos, es completamente nueva entre nosotros y de la más alta importancia, persuadidos sin embargo de que por imperfecto que sea este primer ensayo, los fundamentos en que descansan las ideas capitales que en él se desarrollan, están tomadas del verdadero espíritu de la Constitución. La sabiduría de esta Asamblea enmendará los errores en que hayan incurrido el autor del proyecto y la Comisión que lo adopta, y de esta manera logrará expedir cuanto antes una ley orgánica, de la cual va a depender la conservación del pacto federal y las garantías proclamadas en 1857.